

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Murillo Tolima, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.**

Rad. 2021-00025-00

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver respecto de la contestación de la demanda allegada por la apoderada de la señora Ana Lucía Forero de Sierra y otro memorial posterior.

ASPECTOS FACTICOS.

En este proceso fue reconocida como demandada la señora Ana Lucía Forero de Sierra quien compareció mediante apoderada por auto del 23 de septiembre de 2021.

A la demandada se le notificó el auto admisorio de la demanda y se le corrió el traslado por el término de diez (10) días por tratarse de un procedimiento adelantado por la vía del proceso verbal sumario, el día 27 de septiembre de 2021.

El 15 de octubre de 2021, se recibió escrito de excepciones previas, la contestación de la demanda, incidente de nulidad y el 20 de octubre de 2021, allegó demanda de reconvención reivindicatoria.

FUNDAMENTACIÓN.

Se deja sentado que el trámite procesal que aquí nos ocupa se rige por las reglas del procedimiento establecido para el verbal sumario según lo preceptuado por el art. 390 del CGP, atendiendo a que la cuantía fue fijada en la suma de \$10.678.000.

En relación con la notificación del auto admisorio de la demanda, el art. 8 del Decreto 806 de 2020, establece que *la notificación personal se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Así las cosas, como el mensaje fue enviado a la apoderada de la compareciente el 27 de septiembre de 2021, de acuerdo a la norma en cita, la notificación personal de la señora Ana Lucía Forero de Sierra se entiende surtida el 29 de septiembre de 2021, y el término para contestar la demanda empezó el 30 de septiembre de 2021, el cual venció el 13 de octubre de 2021.

De la misma forma, se verifica que el escrito de excepciones previas y la contestación fueron recibidos el día 15 de octubre de 2021 como obra a fol. 81 de la carpeta, esto es, ambos fuera del término de ley, el primero porque a voces del art. 391 inciso final, *los hechos que configuran excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda;* y el segundo, porque fue presentado dos días después de

fenecido el lapso de que disponía para contestar por lo que el Despacho declarará tener como no contestada la demanda de acuerdo a lo anotado en precedencia.

En su orden, el Juzgado considera oportuno precisar respecto de la demanda de reconvencción que no es procedente darle curso dentro de este trámite procesal y así se declarará por dos razones: (i) porque fue presentada el día 20 de octubre de 2021, y el término para contestar la demanda dentro del cual debió ser presentada en la eventualidad de tener cabida como lo indica el art. 371 venció el día 13 de octubre de 2021, es decir, que fue presentada de forma extemporánea; y (ii), porque como se está ante un proceso tramitado por la vía del verbal sumario, en sentir de la Corte, es necesario que su adelantamiento sea lo más célere posible, razón por la que no está permitido instaurar demanda de reconvencción en dichos pleitos, este criterio ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STC2591-2017, STC8189-2017 y STC 8844-2019, entre otras.

De otra parte, como se aportó copia del acta de defunción que prueba del deceso de Siervo Forero quien fuera el inicialmente demandado, atendiendo a los deberes que le asisten al juez según lo preceptuado en el art. 42-5 del CGP, el Despacho dispone integrar el contradictorio, para tal fin ordena el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor Siervo Forero como lo preceptúa el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, como fue presentado incidente de nulidad que ataca el auto admisorio de la demanda, precisa el Despacho que pese a la prohibición contenida en el inciso final del art. 392 del CGP, tal solicitud no puede quedar sin resolver por lo que, de conformidad con el inciso cuarto del art. 134 ibídem, dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para luego pronunciarse el Juzgado al respecto.

#### DECISION.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

#### R E S U E L V E :

1. Tener como no contestada la demanda por la compareciente Ana Lucía Forero de Sierra por haber sido presentados extemporáneamente tanto el escrito de excepciones previas como el escrito de contestación según lo anotado en la parte motiva.
2. Declarar improcedente dar trámite a la demanda de reconvencción aquí presentada por las razones expuestas en la parte considerativa.
3. Para integrar el contradictorio, se ordena emplazar los herederos determinados e indeterminados del señor Siervo Forero Espitia.
4. De la solicitud de nulidad que ataca el auto admisorio de la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Notifíquese.

La Juez,

  
OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ